



CONSTANCIA: Roldanillo V., 11 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante, notifico a la parte demandada de conformidad artículo 08 del Decreto 806 de 2020, y no contesto dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-4003-001-2021-00039-00
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. "Hitos"
Demandado: Efraín Reyes Bedoya
Auto: 019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el numeral 3 del artículo 468 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

La Titularizadora Colombiana S.A. "Hitos" demandó en proceso Ejecutivo con Garantía Real al señor Efraín Reyes Bedoya, a fin de obtener el pago del capital insoluto, intereses de plazo y de mora contenidos en el Pagaré No.90000069566, el cual fue inicialmente otorgado a favor de Bancolombia S.A., entidad que endosó el título valor y la garantía hipotecaria a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. "Hitos".

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.00164 del 23 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado Efraín Reyes Bedoya siguiendo el trámite establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibiendo la notificación el 15 de julio de 2021, por lo que quedó surtida la misma el 21 de julio de 2021, sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

De otro ángulo, se acreditó por la parte demandante el registro del embargo del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-31059.



CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado señor Efrín Reyes Bedoya.

Adicionalmente, se arrió a la demanda, la primera copia de la escritura pública No. 443 del 16 de mayo de 2019 de la Notaría Única de Zarzal (V), mediante la cual el demandado Efraín Reyes Bedoya constituyó hipoteca abierta sobre el inmueble de su propiedad, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 380-31059, ubicado en la Carrera 9 No.2-03/05/07/09 de Roldanillo, a fin de garantizar con dicho bien el pago de cualquier obligación que contrajera con el acreedor.

De igual forma, se acompañó al libelo demandatorio el certificado de tradición del aludido inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, en el que se constata la vigencia del gravamen y las demás novedades antes señaladas.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y practicado el embargo de los bienes perseguidos, se impone dar aplicación al artículo 468-3 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta del mencionado inmueble, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales y se ordenará realizar la liquidación del crédito.

Y, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$5'800.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Finalmente, dado que el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-31059 se encuentra debidamente embargado, se ordenará su secuestro, para lo cual nombra como secuestre al Auxiliar de la Justicia Humberto Arias Marín y se comisionará para la práctica de dicha diligencia al Alcalde Municipal de Roldanillo, quien tendrá facultades para subcomisionar, posesionar y de ser el caso, reemplazar al secuestre designado, y fijarle como honorarios la suma de \$250.000 de materializarse la diligencia o \$50.000, en caso contrario.



En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 00164 del 23 de marzo de 2021.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 9 No.2-03/05/07/09 de Roldanillo, inscrito con matrícula inmobiliaria 380-31059, el cual es de propiedad del demandado Efraín Reyes Bedoya, para que con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.800.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEPTIMO: DECRETAR el secuestro del inmueble urbano ubicado en la Carrera 9 No.2-03/05/07/09 de Roldanillo, inscrito con matrícula inmobiliaria 380-31059, el cual es de propiedad del demandado Efraín Reyes Bedoya.

COMISIÓNESE para su práctica, al señor Alcalde Municipal de esta localidad, quien tendrá facultades para subcomisionar y posesionar y reemplazar al secuestre designado.

Nómbrese como secuestre al señor Humberto Arias Marín, quien según la lista de Auxiliares de la Justicia se localiza en la Carrera 6 No.11-73 Oficina 107 de Cartago (V), tel. 2135777, cel. 312-2416814 y 316- 7435845, correo electrónico: betoloro1960@hotmail.com

Fíjese como honorarios del secuestre la suma de \$250.000, en caso de que la diligencia se realice, o \$50.000 por la simple asistencia sin que se realice la diligencia. Líbrese por secretaría el correspondiente despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, así como del certificado de tradición del inmueble y de la Escritura Pública No. 443 del 16 de mayo de 2019 de la Notaría Única de Zarzal (V), informando la dirección electrónica y teléfono del apoderado de la parte demandante.



NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **12 DE ENERO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b077905a8e5e86ad307852bc158c203428aa6c27d6fc1b86bf288e5c98d7fab**

Documento generado en 11/01/2022 08:41:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>